

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2013

ACTORA: YOLANDA VALENCIA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-86/2013**, promovido por **Yolanda Valencia García**, contra la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia de cinco de junio de dos mil trece y la aclaración de sentencia emitida el doce de junio del mismo año, dictadas en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-16/2013 y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la enjuiciante hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. Sentencia de Sala Superior. El cinco de junio del año en que se resuelve, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-16/2013, mediante la cual desechó de plano la demanda interpuesta por Yolanda Valencia García, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-53/2013.

B. Aclaración de sentencia. El doce de junio de dos mil trece esta Sala Superior, en razón de que existió un error en la elaboración de la sentencia antes descrita, emitió una aclaración de sentencia en el siguiente sentido:

“ [...]”

En el fallo emitido en el presente asunto se advierte un lapsus calami, en específico, en la página 12, en el resolutivo único en el que se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el “Partido Acción Nacional”.

Por lo que procede realizar la siguiente aclaración:

a) Se advierte que quien interpuso el recurso de reconsideración registrado con el número de expediente SUP-REC-16/2013 fue Yolanda Valencia García;

b) Que la resolución de cinco de junio del año en curso recaída al expediente SUP-REC-16/2013 hace referencia en todo momento a Yolanda Valencia García;

c) Incluso, el voto particular que, con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formuló la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en el recurso de reconsideración SUP-REC-16/2013 versa sobre la actora Yolanda Valencia García.

d) En las páginas 1 a 11 de la resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-16/2013 no es posible advertir que el Partido Acción Nacional haya sido parte en el citado recurso.

De ahí que se pueda afirmar que la circunstancia de que aparezca relacionado dicho instituto político en el resolutivo único como el recurrente al cual se le desecha de plano la demanda constituya un lapsus calami.

En consecuencia, debe entenderse que constituye un error el que se haya mencionado en el resolutivo único del recurso de reconsideración SUP-REC-16/2013 al Partido Acción Nacional, y no se haya señalado que la demanda del recurso que se desecha fue presentada por Yolanda Valencia García.

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de cinco de junio de dos mil trece, dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-16/2013.

RESUELVE:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia relativa recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-16/2013, en los términos precisados de esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de cinco de junio de dos mil trece, dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-16/2013.

[...]"

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la aludida sentencia de esta Sala Superior y su aclaración, el veinte de junio de dos mil trece, Yolanda Valencia García, presentó ante la Sala Regional de la Quinta

Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-540/13 de veintiuno de junio de dos mil trece, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda que promueve Yolanda Valencia García, contra la sentencia de cinco de junio de dos mil trece y de la aclaración de sentencia de doce de junio del año en curso, dictadas por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-16/2013.

TERCERO. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-86/2013, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando que antecede, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Recepción y radicación. En su momento el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Yolanda Valencia García, para controvertir una sentencia de la Sala Superior, en la que se resolvió un recurso de reconsideración mediante la cual desechó de plano la demanda interpuesta por la hoy actora, quien impugnaba la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-53/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior el asunto al rubro identificado es improcedente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los artículos antes mencionados se advierte que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, toda vez que la promovente carece de legitimación en el proceso, por lo que se debe desechar de plano la demanda.

Esto es así, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los únicos legitimados para promover juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos. En este contexto, si el presente medio de impugnación fue promovido por una ciudadana, es evidente su notoria improcedencia.

Ahora bien, esta Sala Superior ha determinado que el error en la vía no es causal de desechamiento; sin embargo, no es procedente reencausar el escrito de la actora, toda vez que pretende impugnar una sentencia emitida por esta Sala Superior, que es definitiva e inatacable, por tanto no es dable cuestionar su legalidad, tal como se prevé en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables y en consecuencia, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o nuevo medio de

impugnación. Siendo así, no existe la posibilidad jurídica ni material para que mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Yolanda Valencia García.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Yolanda Valencia García.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora por conducto de Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el domicilio que tiene registrado derivado del asunto identificado con la clave SUP-REC-16/2013; por **oficio** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México , y por **estrados** a los demás

interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA